



## Resolución N°. 005 - 2021

**COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.** - Managua, seis de mayo del año dos mil veintiuno. Las nueve y veinte minutos de la mañana. -

### **VISTOS; RESULTA**

Visto el escrito presentado y firmado por el servidor público **ELI SABORIO MIRANDA**, a las once y catorce minutos de la mañana del día quince de abril del año dos mil veintiuno, en el cual manifiesta que existe oscuridad en el proceso e incoherencias en los criterios o factores para graduar la falta, ya que considera que no violó las normas, no hubo daños a la administración del Estado, ni hubo reiteración de la falta, por lo tanto, interpone ante ésta autoridad, recurso de **apelación** y **expresión** de agravios de conformidad con el artículo 64 de la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y solicitó la suspensión de los efectos jurídicos de la resolución recurrida. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, por auto de las diez y quince minutos de la mañana del día dieciséis de abril del año en curso de conformidad con los artículos 18 y 20 del Reglamento de la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa", suspendió los efectos jurídicos de la resolución recurrida hasta que haya resolución de segunda instancia y mando a requerir las diligencias a la instancia de Recursos Humanos del Ministerio de Defensa. En fecha veintitrés de abril del año dos mil veintiuno, a las dos y seis minutos de la tarde, la señora Yanira Torres Flores en su calidad de Responsable de la División de Recursos Humanos del Ministerio de Defensa, presentó escrito de tres (3) folios útiles; Por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del día veintiséis de abril del corriente dos mil veintiuno, ésta autoridad admitió el recurso de apelación promovido por el servidor público Eli Saborío Miranda. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

### **SE CONSIDERA**

**I.-** Que conforme lo establecido en la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

**II.-** Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en la Ley 185, Código del Trabajo, Ley 815, Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, leyes y decretos del sector administrativo.

**III.-** De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil, como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones



dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia procedió a realizar su estudio.

**IV.-** El servidor público **ELI SABORIO MIRANDA**, quien se desempeña como Responsable de la Unidad de Control de Bienes del Ministerio de Defensa, a las once y catorce minutos de la mañana del día quince de abril del año dos mil veintiuno, presentó ante ésta instancia **Recurso de Apelación y Expresión de Agravios**, en contra de la resolución de las cuatro y quince minutos de la tarde del día doce de abril del año dos mil veintiuno, que lo sanciona con la suspensión de sus labores, por quince días sin goce de salario; además manifiesta que existe oscuridad en el proceso e incoherencias en los criterios o factores para graduar la falta, ya que considera que no violó las normas, no hubo daños a la administración del Estado, ni hubo reiteración, todo de conformidad con el artículo 64 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y solicita la suspensión de los efectos jurídicos de la resolución recurrida.

**V.-** La Comisión de Apelación del Servicio Civil, por auto de las diez y quince minutos de la mañana del día dieciséis de abril del año en curso, de conformidad con los artículos 18 y 20 del Reglamento de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, **mandó a requerir las diligencias** a la instancia de Recursos Humanos del Ministerio de Defensa. Al respecto el día veintitrés de abril del año dos mil veintiuno, a las dos y seis minutos de la tarde, la Responsable de Recursos Humanos del Ministerio de Defensa, (Yara del Socorro Torres Flores) presentó escrito, señalando que tiene a bien remitir las diligencias creadas en el caso, sin embargo, según registro de Secretaría de la Comisión de Apelación del Servicio Civil (CASC), **no acompañó a su escrito las diligencias requeridas** (Ver folio número 63 y siguientes).

**VI.-** Del análisis de las documentales aportadas por el servidor público **ELI SABORIO MIRANDA**, las que acompaña en su escrito de las once y catorce minutos de la mañana del día quince de abril del año dos mil veintiuno, se desprende; Que: **a)** El Ministerio de Defensa le abrió proceso disciplinario, por incidencia laboral, alteración al orden y agresión verbal, en contra de sus compañeros de trabajo Elena Marengo, Irma Quintanilla y Orlando Mena, en fecha uno de febrero del año dos mil veintiuno; **b)** Como resultado del Proceso Disciplinario la Comisión Tripartita por medio de resolución de las cuatro y quince minutos de la tarde del día doce de abril del año dos mil veintiuno, lo sanciona con la suspensión de sus labores por quince días sin goce de salario (Ver folio número 48 y siguientes); **c)** Que **SUYEN MORALES ESTRADA**, responsable de la División Financiera del Ministerio de Defensa por medio de Memorándum con fecha tres de febrero del año dos mil veintiuno le hace un LLAMADO DE ATENCION, al servidor público ELI SABORIO MIRANDA, por la incidencia laboral, alteración al orden y agresión verbal, en fecha uno de febrero del año dos mil veintiuno, en contra de sus compañeros de trabajo Elena Marengo, Irma Quintanilla y Orlando Mena, (Ver folio número 6).



**VII.-** Por lo antes referido, la Comisión de Apelación del Servicio Civil (CASC); concluye: **1)** La Instancia de Recursos Humanos del Ministerio de Defensa, **no cumplió con el requerimiento, de remisión de las diligencias o el expediente** que se formó en el proceso disciplinario en contra del servidor público ELI SABORIO MIRANDA, requeridas por ésta autoridad, a través de auto de las diez y quince minutos de la mañana del día dieciséis de abril del año en curso, violentando el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476. Al respecto el artículo 57 y siguiente de la Ley número 476, “Ley del Servicio Civil y Carrera Administrativa”, deja claramente establecido que la Instancia de Recursos Humanos representada por medio de su director es el órgano designado en las instituciones de la administración del Estado, para dirigir los procesos disciplinarios, en consecuencia, tiene la obligación legal de administrar el expediente. El artículo 55 de la Ley número 815, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, refiere que cuando el trabajador en la demanda haya solicitado que el empleador exhiba documentos que por su naturaleza obran en su poder y este no los exhiba, se darán por probados los hechos alegados por el demandante. **2)** Que **SUYEN MORALES ESTRADA**, responsable de la División Financiera del Ministerio de Defensa por medio de Memorándum con fecha tres de febrero del año dos mil veintiuno, le hace un LLAMADO DE ATENCION, con copia a su expediente laboral, al servidor público **ELI SABORIO MIRANDA**, por la incidencia laboral, alteración al orden y agresión verbal, en contra de sus compañeros de trabajo Elena Marengo, Irma Quintanilla y Orlando Mena, en fecha uno de febrero del año dos mil veintiuno. Posteriormente, por los mismos hechos el servidor público es sancionado con la suspensión de sus labores por quince días sin goce de salario; según resolución dictada por la Comisión Tripartita, a las cuatro y quince minutos de la tarde del día doce de abril del año dos mil veintiuno. **3)** Queda plenamente demostrado que **la falta cometida por el servidor público fue sancionada dos veces**. En éste sentido, el artículo 34 numeral 11 de la Constitución Política de la República Nicaragua refiere: Que toda persona en un proceso tiene derecho, en igualdad de condiciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y a no ser procesado nuevamente por el delito por el cual fue condenado o absuelto mediante sentencia...Las garantías mínimas establecidas en el debido proceso y en la tutela judicial efectiva en este artículo son aplicables a los procesos administrativos y judiciales. El artículo 182 Cn, refiere que la Constitución Política es la carta fundamental de la República, las demás leyes están subordinadas a ella, en este sentido sancionar dos veces al servidor público por la misma falta, es violar un derecho constitucional. Este criterio la Comisión de Apelación del Servicio Civil (CASC), lo ha mantenido de forma reiterativa en resoluciones tales como: La número 009 de las diez de la mañana del día 5 de junio y la número 019 de la una y cuarenta minutos de la tarde del día 10 de septiembre, ambas resoluciones del año 2020.

**VIII.-** Por todo lo antes referido y de conformidad con el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, tiene la facultad de confirmar, modificar, o revocar la resolución recurrida, por lo que en el caso de autos, no queda más que revocar la resolución dictada por la Comisión Tripartita, a las



cuatro y quince minutos de la tarde del día doce de abril del año dos mil veintiuno, en la cual sancionan al servidor público **ELI SABORIO MIRANDA** con la suspensión de sus labores por quince días sin goce de salario.

**POR TANTO:**

De conformidad a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículos 17, 19 y 20 del Reglamento de la Ley 476, los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN: I.-** Ha lugar al Recurso de Apelación del que se ha hecho referencia. **II.-** Revóquese la resolución dictada por la Comisión Tripartita, a las cuatro y quince minutos de la tarde del día doce de abril del año dos mil veintiuno, en la cual sancionan al servidor público **ELI SABORIO MIRANDA**, responsable de la Unidad de Bienes del Ministerio de Defensa con la suspensión de sus labores por quince días sin goce de salario. **III.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 476, con ésta resolución se agota la vía administrativa interna. **IV.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes con testimonio de lo resuelto. -